

Cipolletti, 12 de mayo de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: M.B. C/ G.M.A. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-00590-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta el Sr. B.M. iniciando acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial, contra la Sra. M.A.G..-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 26 de Enero de 2024, en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separados desde el día 15 de Febrero de 2026.-

Asimismo, manifiesta que de dicha unión nació una hija, a la fecha menor de edad, acompañando propuesta reguladora.-

Asimismo, acompaña acuerdo sobre liquidación de bienes de la sociedad conyugal.-

Corrido el debido traslado, NO comparece la demandada.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado

conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de B.M. DNI. 1. y M.A.G. DNI. 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 26 de Enero de 2024 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°08, Tomo 1M, Año 2024, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).-

III.- REGULASE los honorarios del Dr. Ariel Mercado Ochoa, en su carácter de letrado patrocinante del actor en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$ 2.429.010)(30 JUS) ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos. (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.). CÚMPLASE CON LA LEY 869.-

IV. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio real. CÚMPLASE por OTIF.-

V.- FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida que sea la Ley 869, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez